



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: CNCGJyC/02/MICH/22
ACTOR: DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO.
RESPONSABLE Y/O DENUNCIADO: DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA.
TERCERO INTERESADO:

México Distrito Federal, a 3 de junio de 2022

RESOLUCIÓN QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS JUSTICIA Y CONTROVERSIAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON RELACIÓN AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LA DIPUTADA MARÍA GABRIELA CÁZARES BLANCO DEL DISTRITO XX DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, QUIEN DENUNCIA DEL DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA SUPUESTAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS Y ESTEREOTIPADAS EN CONTRA DE LAS MUJERES, HACIENDO ALUSIONES A LA VIDA PERSONAL, PRIVADA E ÍNTIMA DE LA CIUDADANA ACTORA, EJERCIENDO SOBRE LA QUEJOSA SUPUESTOS ACTOS DE VIOLENCIA VERBAL Y SIMBÓLICA.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja interpuesta por la C. María Gabriela Cázares Blanco en su calidad de diputada local del distrito XX en la Septuagésima Legislatura, a fin de controvertir diversas manifestaciones que atribuye al C. Baltazar Gaona García en su calidad de Diputado por supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima de la ciudadana actora, ejerciendo sobre la quejosa supuestos actos de violencia verbal y simbólica; y

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos	Estatutos del Partido del Trabajo
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora y de las constancias que obran en autos se desprenden lo siguiente:

1. **Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán.** El 11 de noviembre de dos mil veintiuno, la C. María Gabriela Cázares Blanco en su calidad de diputada local del distrito XX en la Septuagésima Legislatura presentó iniciativa con proyecto de decreto por el cual planteó reformar el artículo segundo de la Constitución Política del estado libre y soberano de Michoacán relativo a derechos sexuales y reproductivos.

Durante el desarrollo de la sesión y la discusión de la iniciativa, la parte actora manifiesta que el diputado Baltazar Gaona García realizó supuestas manifestaciones ofensivas, sesgadas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima de la ciudadana actora, ejerciendo sobre la quejosa supuestos actos de violencia verbal y simbólica.

2. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales.** el Diputado Baltazar Gaona García promovió juicio para la protección de los derechos político electorales en contra de la Diputada María Gabriela Cázares Blanco ante el tribunal Electoral de Michoacán mismo que al resolver el expediente TEEM-JDC-015/2022, se declaró incompetente materialmente y remitió las constancias al Congreso del Estado de Michoacán.
3. **Recurso de Queja.** La Diputada María Cázares Blanco presentó Queja por Violencia Política en razón de Género ante el Instituto Electoral de Michoacán mismo que fue tramitado como procedimiento especial sancionador, al resolver el asunto, el Tribunal Electoral de Michoacán determinó a través de la sentencia TEEM-PES-003-2022 declararse materialmente incompetente.
4. **Juicio para la protección de los derechos político electorales Sala Toluca.** Inconforme con la determinación anterior, la Diputada María Gabriela Cázares Blanco presentó juicio para la protección de los derechos político electorales identificado con el número de expedite ST-JDC-102/2022.
5. **Interposición de la queja intrapartidaria.** El 21 de mayo del 2022, la C María Gabriela Cázares Blanco, en su carácter de Diputada en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presentó ante el Partido del Trabajo escrito de Queja en contra del diputado Baltazar Gaona García, a efecto de que el órgano de justicia intrapartidario conociera de la comisión de actos que considera constituyen violencia política por razón de género.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
I TODO EL PODER AL PUEBLO I

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- a. **Precisión de los actos impugnados:** de manera previa a pronunciarse en torno a la jurisdicción y competencia, éste órgano colegiado estima pertinente precisar los actos que se controvierten a fin de determinar si el tribunal de justicia intrapartidaria es competente para conocer de los mismos.

En este tenor, del análisis del escrito de queja se advierte que el actor señala como actos impugnados:

- La vulneración a su derecho político-electoral del ejercicio y desempeño de su cargo, y la existencia de VPG en su contra en el marco del debate parlamentario y realizados durante el desarrollo de la sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán realizada el 11 de noviembre del 2021.

- b. **Jurisdicción y competencia** Esta Comisión Nacional de Conciliación Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 23 numeral 1 inciso c), 25 inciso f) y u), 39 numeral 1 inciso d) y j) 43 numeral 1 inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, y los artículos 53, 54, 55 Bis, 55 bis 1 de los Estatutos del Partido del Trabajo determina declararse incompetente materialmente para conocer de los asuntos materia de controversia dado que no se trata de un asunto en materia electoral ni de un asunto de justicia en materia intrapartidaria por los siguientes motivos:

- a. Del análisis del escrito de Queja se advierte que la quejosa hace referencia a manifestaciones relacionadas con posibles actos constitutivos de violencia política por razón de género derivado de supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima de la ciudadana actora, ejerciendo sobre la quejosa supuestos actos de violencia verbal y simbólica todo ello en el contexto del debate parlamentario, de deliberación legislativa y bajo las reglas propias del órgano legislativo, lo cual excede el ámbito de competencia de este órgano de justicia intrapartidaria.
- b. La persona que emitió las expresiones denunciadas, lo hizo dentro de una sesión ordinaria del Congreso de Michoacán en la que se discutió una iniciativa de reforma presentada por la Diputada María Gabriela Cázares Blanco, las expresiones denunciadas fueron emitidas como parte del debate parlamentario lo que implica que, dada su investidura, y al hacerlo en un contexto parlamentario, lo conducente es que sea el propio órgano legislativo quien en su caso se pronuncie respecto a las expresiones denunciadas.
- c. La pretensión de la Diputada es que éste órgano de justicia interna sancione al diputado por las manifestaciones referidas en el párrafo que precede, lo cual excede la competencia de éste órgano de justicia interna.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL I TODO EL PODER AL PUEBLO I

- d. Al respecto, la Sala Superior ha emitido criterios determinando que los asuntos relacionados con conductas que podrían constituir violencia política en razón de género en contra de legisladoras integrantes del Congreso Federal, competen precisamente al ámbito parlamentario por lo que no procede la presentación de medios de impugnación en materia electoral.

En estas circunstancias, tomando en cuenta que los actos de los que se duele la parte actora se desarrollaron en el marco del debate parlamentario y, tomando en cuenta que del análisis del escrito de Queja, se advierte que la parte actora se ostenta como diputada y pretende que se sancione a un diputado resulta evidente que ésta vía no es la idónea para analizar la Queja por hechos probablemente constitutivos de violencia política por razón de género.

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que en el SUP-REC-594/2019, en un asunto relacionado con legisladoras del congreso de Morelos, la Sala Superior sostuvo que, debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas señaladas como violencia política por razón de género en contra de las diputadas de ese congreso.

Así existe toda una línea jurisprudencial y criterios de la Sala Superior en el sentido de que los propios órganos legislativos, deben conocer de los posibles actos de violencia política por razón de género en el seno del parlamento lo que contribuye a que los congresos implementen mecanismos de no repetición sin que un órgano ajeno pueda intervenir en cuestiones que corresponden a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas, por lo cual, los propios órganos legislativos deben determinar lo conducente para garantizar los derechos y la dignidad de las mujeres.

Al respecto es importante tener en cuenta que el artículo 61 de la Constitución dispone que la Presidencia de cada una de las respectivas Cámaras debe velar por el respeto al fuero constitucional de sus integrantes, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

En el mismo sentido, en el ámbito local, la Constitución local prevé en su numeral 27, que las personas diputadas no podrán ser reconvenidas por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

En síntesis, tanto en el ámbito federal como local, las y los legisladores cuentan con protección constitucional para expresar en forma libre sus ideas en el ámbito parlamentario, cuando lo realizan en el ejercicio de su cargo.

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte ha determinado a través de la tesis con el rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA,



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL I TODO EL PODER AL PUEBLO I

CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO, que corresponde precisamente al órgano legislativo calificar y en su caso sancionar a las y los legisladores.

Por lo que, en atención al principio de división de poderes, a la protección constitucional de que gozan las y los diputados y tomando en cuenta que la parte actora se ostenta como diputada y pretende que se sancione a un diputado por expresiones emitidas dentro del contexto del debate parlamentario y, atendiendo a los criterios y a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior en el sentido de que las posibles conductas constitutivas de violencia política por razón de género realizadas en el contexto del debate parlamentario deben ser conocidas y en su caso sancionadas por la presidencia de la mesa directiva de la legislatura que corresponda, éste órgano de justicia intrapartidaria concluye que corresponde al propio congreso de Michoacán conocer de la Queja que nos ocupa y pronunciarse en consecuencia ya que se trata de actos y conductas de sus integrantes en el ejercicio de la función legislativa.

En adición, por lo que hace a las alusiones de la parte quejosa en torno a la presunta vulneración a sus derechos político electorales se concluye que al tratarse de actos relacionados con el ámbito parlamentario corresponde al congreso local pronunciarse, al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 34/2013 con el rubro *DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO*

En este contexto, se concluye que en la especie este órgano de justicia intrapartidaria se encuentra impedido para asumir competencia material respecto a la Queja que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, es materialmente incompetente para resolver los actos denunciados relacionados con violencia política por razón de género planteada por la parte actora.

SEGUNDO. Se ordena remitir el original de la demanda y sus anexos al H. Congreso del Estado de Michoacán por conducto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y Género, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE a las partes conformidad con el artículo 55 bis 10 de los Estatutos del Partido del Trabajo.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias.



PARTIDO DEL TRABAJO

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO EL PODER AL PUEBLO !

ATENTAMENTE

UNIDAD NACIONAL
¡ TODO DEL PODER AL PUEBLO !

POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN, GARANTÍAS,
JUSTICIA Y CONTROVERSIAS


RUBÉN CHÁVEZ SÁNCHEZ


JORGE MANUEL PORTES LARA


DANIEL GAMBOA VILLAREAL


CYNTLIE DONNAJI TORRES VILLAREAL


CESAR CRUZ RAMÍREZ


RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO


ELIZABETH REVELES GAMBOA


ALONDRA SELENE ESCOBEDO ÁLVAREZ


MARÍA DE LOS ANGELES JUÁREZ GODINA


VERÓNICA PATRICIA PUENTE ALFARO


GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ